

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno
Nacional

Translínea, S. A.
Electrodiniz S. A.
Translínea, S. A. c. Electrodiniz S. A.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1979.

Cuestión

: "Si cuando un acreedor solicita, en un concurso, la verificación de su crédito fundado en la existencia de pagarés atribuidos al fallido, el incidentista debe acreditar a esos efectos la causa de la obligación".

El doctor
Martiré
dijo:

Al hacerme cargo de mi empleo de esta Excma. Cámara, se encontraba en pleno trámite el plenario de autos habiendo dejado escrito mi antecesor, el doctor Eduardo M. Guzmán, su voto. Como comparto plenamente sus consideraciones y conclusión, me permito reproducirlo, señalando su paternidad, para lo cual -ocioso será decirlo- cuento con la conformidad del doctor Guzmán.

Decía el colega:

I - El tema sometido a plenario tiene una indudable trascendencia, no sólo por la cantidad de casos que a diario se plantean en los juicios concursales, sino también por la peculiaridad de un título de crédito circulatorio como el pagaré, de preponderante gravitación en el tráfico mercantil y por la distinta interpretación que le ha dado la jurisprudencia al caso en estudio, que en resumen se ha dividido, en dos sentidos diametralmente opuestos, que sin necesidad de abundar en citas numerosas que obran en casi todos los repertorios especializados, pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) Los que propician que dada la autonomía, literalidad y completividad que presenta el pagaré como papel de comercio, no es necesario que su beneficiario justifique la causa del mismo, surgiendo sus derechos de los arts. 30, 60, 104 y concs. del dec.-ley 5965/63, por lo que, sin más, y si no se hubiese negado la firma o en este supuesto se hubiese acreditado su autenticidad, debe verificarse el crédito reclamado por el incidentista. criterio aún más aplicable al endosatario, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la disposición legal citada (conf. entre otros CNCom., sala C del 22/11/68 en Rev. LA

LEY, t. 134, fallo 62.199 en "Rosso s/ quiebra, incidente de verificación por Totimo José R", del 29/8/69 y en "Fontana, Atilio c. Engopel S. A." del 6/6/73; sala D en "Casa Sambli, S. C. A., verificación de créditos por González Winkler y otro" del 19/6/74; en "First National City Bank c. Acuario, S. C. A. s/ quiebra" del 25/5/74; sala A en "Guarasi, Saveiro c. Natazon Uszer, Jacobo" del 30/10/70 y en "Lewkowicz, Boris (Textil Berna) c. Menalled José s/incidente de verificación de crédito" (con disidencia del doctor Parodi) del 29/12/71, entre otros; b) Los que sostienen que el proceso de pleno conocimiento -llamado en el caso incidente de verificación de crédito- tiene por finalidad determinar el carácter de acreedor, para lo cual resulta indispensable demostrar fehacientemente el ingreso del contravalor en el patrimonio del concurso. Sólo así resultará legitimado para ingresar a la masa de acreedores y participar de esa manera en la eventual distribución igualitaria del activo de la deudora. No basta, como lo afirma el actor, intentar para ello la acción cambiaría, aun por la vía ordinaria, toda vez que ella tiene por finalidad a través de la ejecución individual, asegurar los derechos del tenedor del título. En cambio, en el concurso universal, éste debe ser completado por la prueba concreta que en el negocio jurídico celebrado, la deudora ya ha recibido la correspondiente contraprestación, y en esa necesidad se encuentra tanto el beneficiario, como el tenedor legítimo de la letra: debiendo destacarse que la mera circunstancia del libramiento de títulos de crédito, no autoriza a tener por satisfechos los extremos indispensables para el progreso de la acción. Su inclusión dentro de los títulos que traen aparejada ejecución (arts. 523, inc. 5º, Cód. Procesal y 52, 53, 56, 59 y 60 del dec-ley 5965/63), resulta idóneo para ser acogido en la ejecución individual, pero no en la colectiva en la que rigen principios distintos; debiendo por lo tanto el acreedor, conforme con las reglas que rigen la carga probatoria, acreditar los extremos fácticos de su pretensión y su congruencia con las normas jurídicas invocadas. (conf. sala B -Baccaro, Areal, Caibisso- en American Bank y Trust Co. c. Mattar S. A. s/ incidente de verificación de crédito del 3/3/75; en "Mello Bank International c. Mattar, S. A." del 3/3/75; en "Martínez Rodolfo D. c. El Cóndor, E. T. S. A. s/ incidente de verificación de crédito, del 27/3/74; en "Nascovetra Carolina c. Reattur s/ incidente de verificación de crédito, del 28/6/74 y "Díaz José, Fanelukes de Villegas Silvia y Frela de Villa Elsa c. Reattur" del 28/6/74; misma sala -Halperín, Vásquez, Parodi- en "Calvera David R. c. Alquitranadora, S. R. L." del 4/4/73; y sala C en "Banus Ricardo c/ Ardohaim Jorge" del 5/12/74, -Rep. La Ley, t. XXXV, J-Z, p. 1428, sum. 146, Rev. La Ley, t. 1975-A, p. 782; fallo 32.190-S- entre otros).

II - Aun cuando pueda estimarse suficientemente conocida la definición y elementos que integran los llamados títulos de créditos o circulatorios, con sus características especiales de abstracción, literalidad y autonomía, considero por lo menos ilustrativo señalar, a grandes rasgos, un par de aquéllos, derivados de la opinión de tratadistas y de las disposiciones legales de que emanan. Y así para Obarrio, dentro del tecnicismo del derecho comercial, se da generalmente el nombre de billete, vale o pagaré, al documento de crédito que, reconociendo la existencia de una deuda de dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor, en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo

más o menos próximo o lejano (Curso de derecho comercial, t. II, núm. 298). Legón por su parte expresa que se trata de un título de crédito perteneciente a la categoría de los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden, cierta cantidad de dinero en el plazo fijado en el mismo documento. El pagaré, es pues, un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden, en el plazo especificado en el mismo. ("Letra de cambio y pagaré", p. 29). Y por último. Rébora manifiesta que con la palabra billete se designa en el lenguaje jurídico un escrito bajo forma privada que contiene reconocimiento de deuda y promesa de pagarla. El vale y el pagaré son variedades del billete y todos ellos sustituyen a la letra de cambio en sus diversas funciones económicas que ésta desempeña y con ella se mezclan en la actividad de las transacciones, facilitando la circulación de las riquezas, conforme a la moderna teoría del crédito y las leyes que gobiernan estas manifestaciones sociales. ("Letra de cambio", núm. 366).

A su vez el Código de Comercio, antes de su última reforma, establecía en su art. 739 que: un vale, pagaré o billete a la orden es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero. Posteriormente el dec.-ley 5965/63, de actual vigencia, señala en su art. 101 el contenido que debe tener el vale o pagaré y enumera sus requisitos, por lo que sus características pueden resumirse en las siguientes: a) estructura de promesa directa, unilateral y obligatoria de un hecho propio: la prestación dineraria. b) título de crédito abstracto; c) finalidad circulatoria y siendo a la orden se produce por endoso.

Sus requisitos intrínsecos son los comunes a todo negocio jurídico, o sea, capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita y los extrínsecos los señalados por el citado art. 101, con las salvedades del art. 102 del referido dec.-ley 5965/63, cuyo régimen legal le es aplicable, de acuerdo con su naturaleza jurídica, diferente en ciertos aspectos, a la letra de cambio, ya que el librador de ésta promete el hecho de un tercero (girado y sólo en su defecto el hecho propio, en tanto el pagaré es una verdadera promesa -"ab initio"- del hecho propio.

III - Las precedentes y someras características del pagaré a que se ha hecho referencia y su indudable trascendencia en la función económica como instrumento de crédito circulatorio, han determinado una protección jurídica especial, que dentro del ámbito jurisdiccional de vigencia de nuestro Código Procesal, le otorga el privilegio a que hace mención el art. 523, inc. 5º, al incluirlo entre los títulos que traen aparejada ejecución, facilitando al acreedor a promover un proceso rápido y eficaz, tendiente a obtener la liquidación particular de los bienes de su deudor, vedándole a éste el discutir la existencia de legitimidad de la causa de la obligación (art. 544, inc. 4º).

Pero ello no puede ser igual en el proceso concursal) -y con tal manifestación estoy adelantando el sentido de mí voto-, ya que en tal supuesto resultan de aplicación normas de forma o de fondo distintas, en

especial los de la ley 19.551 que nos rige actualmente, que determina un procedimiento especial. En primer término debe tenerse presente que tanto en la antigua ley 11.719 como en la anteriormente citada, se establece para el caso de apertura de la convocatoria, la suspensión de los trámites de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado (salvo las ejecuciones prendarias o hipotecarias y los procesos de expropiación o referidos a relaciones de familia) y la prohibición de deducir nuevas acciones de aquel contenido patrimonial (art. 22) y para el supuesto de declaración de quiebra, se determina que todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley (art. 129, ley 19.551), disponiéndose para ambos supuestos el procedimiento de verificación que señalan los arts. 28 a 30 y 33 a 41 (arts. 130 y 194).

Ahora bien, este procedimiento reglado por los arts. 303 a 309, por más que tenga el carácter de "incidente", con las limitaciones en cuanto a la prueba, propias de los mismos, conforme también con las reglas de los incidentes y de los juicios sumarios señalados en el Código Procesal, no modifican -a mi juicio- su alcance y finalidad de una verdadera demanda judicial, de pleno conocimiento, pero por supuesto no ya con el privilegio a que se ha hecho referencia en el primer apartado de este punto.

Debe observarse, por lo demás, que salvo para el acreedor que se presenta tardíamente, no debe promoverse dicho incidente ante el juez, sino que previamente el acreedor debe formular al síndico el pedido de verificación de su crédito, indicando su monto, causa y privilegio, en la forma y con los efectos que establece el art. 33 de la citada ley 19.551 y este funcionario debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado, y en cuanto corresponda, en los del acreedor, valiéndose asimismo de todos los elementos de juicio que estime útiles, y luego de ello, redactar un informe sobre cada solicitud en particular, debiendo además de otros requisitos, reseñar la información obtenida y expresar opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio (arts. 34 y 35).

De esta manera, cae el procedimiento especial que el Código Procesal acuerda al tenedor de un pagaré, ya que aquel funcionario (el síndico), debe determinar si a la emisión del título cambiario, correspondió un efectivo ingreso del contravalor en el patrimonio del deudor, ponderando así aspectos que tienden a fijar, en su oportunidad, una distribución igualitaria del patrimonio del deudor y abandonando de esa manera cánones tradicionales del proceso singular de ejecución.

Y ello es así, pues mientras en la ejecución individual, el acreedor goza de la protección jurídica especial que se ha señalado, en el concurso se trata de lograr, conforme también se expresara, una distribución igualitaria de un patrimonio que es prenda común de todos los acreedores, (conf. doctrina de los arts. 505, 955, 961, 1196, 3474, y concs., Cód. Civil), por lo que el título cambiario, en la medida que se encuentra desvinculado de su causa, no resulta idóneo por sí solo para justificar el crédito, y al no ser aceptado

por el síndico obliga al presunto acreedor a iniciar el respectivo incidente de verificación.

En estas condiciones, al introducir el acreedor -ya ante el juez- una pretensión respecto de un proceso ya constituido provoca un juicio incidental o un incidente (una especie de "microproceso", referente al cual debe aportar, no sólo el documento -el pagaré-, en el cual principalmente se fundamenta, sino también ofrecer y allegar todos los otros medios probatorios que confirmen la causa de su acreencia, ya que se está en un proceso de conocimiento pleno, que lo obliga a acreditar los extremos fácticos de su pretensión y su congruencia con las normas jurídicas que invoque en apoyo de su derecho.

Si al decir de Alsina, probar es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende "Tratado", p. 173, ed. 1942), y no existiendo en los Códigos de procedimientos, disposiciones de las que pueda inducirse un concepto integral de la prueba, salvo la del art. 377 de nuestro Cód. Procesal, que no clarifica mucho la cuestión, aunque establece la carga de la prueba de la parte que afirme un hecho controvertido, y dejando de lado por no ser fundamental para la resolución del debate, el régimen legal de la prueba, las disposiciones instrumentales en los códigos de procedimientos, en los códigos de fondo o en el derecho sustancial, estimo que en el caso sometido a plenario, al negarse por el síndico en el incidente respectivo de verificación, el hecho constitutivo afirmado por el actor, que para ello cuenta sólo con el pagaré, se está frente a una negativa de hecho simple, por lo que no debe requerirse que la prueba la haga el que niegue, ya que le basta su simple negativa, lo cual no sucedería en el caso de negativa calificada, que siempre importa una afirmación, por lo menos implícita, como cuando se dice que no se renunció o no se contrajo espontáneamente una obligación, por lo que allí sí se afirma implícitamente un hecho, que puede ser violencia, error, dolo, etc. (ob., cit., p. 189).

De ahí que por más que puedan haber perdido algo de vigencia, las normas que en materia de carga de la prueba nos legara el derecho romano, frente a la técnica moderna, o resultaran inexactas en algunos casos, mantienen todo su rigor para supuestos como el que analizamos, en el que evidentemente frente a la negativa del síndico, que por lo demás carece de elementos de juicio, por la naturaleza de sus funciones y del desconocimiento de los actos del concursado, para probar su negativa, que por otra parte no es calificada, como para convertirlo en excepcionante y determinar la inversión de la prueba ("reus in excipiendo fit actor"), deben aplicarse lisa y llanamente las máximas generales del "onus probandi incumbit actoris" y "ei incumbit probatio el qui dicit, non el qui negat", por lo que al decir de Bonnier, la insuficiencia de la prueba de parte del que está encargado de producirla, lleva consigo la denegación de su pretensión ("actore non probante, res absolvitur"). La prueba no sería una carga, si el no verificarla no fuera fatal a la parte que debe probar y luego de hacer algunas observaciones a que ese principio no se ha observado siempre en

los casos dudosos, como lo proponía a veces Aulio Gelio ("Noches Aticas", lib. 14, cap. 2º), no echando suertes, o cortando la diferencia por la mitad, o en base a las reputaciones del actor y demandado, o considerando que en conjunto tienen razón la mayoría de los demandantes, señala que los resultados así obtenidos no autorizan a suponer que los que no consiguieron probar tenían razón en el fondo, además de que admitiéndose semejantes criterios, se abriría la puerta a los litigios más escandalosos a las más intolerables vejaciones, por lo que termina expresando que debemos atenernos a la máxima tan antigua como sabia, que protege el statu quo, la presunción de propiedad o de libertad que surge en favor del demandado (Bonnier, "Tratado de las Pruebas", t. 1, ps. 26 y subsiguientes).

V - No desconoce el suscripto que su voto por la afirmativa o sea que el acreedor, tenedor de un pagaré del concursado, deba acreditar la causa de la obligación que lo generó, puede acarrear en algunos supuestos de deudores de mala fe, que se presentan en convocatoria o solicitan o se les requiere por un tercero la quiebra, perjuicios a acreedores verdaderos, pero ese será "el fin no querido por la ley" al decir de Ihering, y por cierto que serán mucho menos que los casos de colusión entre acreedores simulados y deudores de mala fe, que con la simple creación de un título fraguado, lograrán obtener la mayoría necesaria para un concordato preventivo, o en caso de quiebra de uno resolutorio o para que revierta al patrimonio del deudor el crédito o parte de él, que pudiera corresponder a tales acreedores simulados, en la distribución del remanente.

Con la solución que se propugna, el supuesto de mayorías preparadas a los fines de la ley concursal fracasa y los principios del crédito aparecen debidamente salvaguardados, determinando asimismo que los verdaderos acreedores, deben tomar en el futuro, todos los recaudos del caso, para tener en su poder medios probatorios que protejan sus intereses de los deudores de buena o mala fe y puedan así demostrar el ingreso del contravalor en el patrimonio de estos. Por último para el caso que el pagaré se halle en manos de un endosatario, la tesis adoptada tampoco resultaría incoherente o perjudicial para éste, dado que en su condición de tenedor, puede dirigir su acción contra su endosante, ya que al haber mediado negociación entre ellos, no existe obstáculo para que utilice la ejecución particular.

Por todo ello, propongo al acuerdo se establezca que cuando un acreedor solicita, en un concurso, la verificación de un crédito fundado en la existencia de pagarés atribuidos al fallido, el incidentista debe acreditar a esos efectos, la causa de la obligación.

El doctor
Alberti
dijo:

I - Es menester decidir si el "acreedor que solicita, en un concurso, la verificación de su crédito fundado en la existencia de pagarés atribuidos al fallido, debe acreditar la causa de la obligación" (tema del plenario según decreto de fs. 69).

II - A) Para responder me coloco en una situación de hecho más avanzada respecto de la referida en el párrafo anterior: descarto que se trata de pagarés (u otras cambiarias) emanados efectivamente del fallido. El concepto de atribuidos al fallido, utilizando en la convocatoria a tribunal plenario, es científicamente insuficiente. La duda de hecho sobre la autoría del título debe ser dirimida previamente en cada causa; y cuando esté determinado que el título emana del insolvente cabrá entrar al aspecto de derecho puro cuestionado acá.

Digo esto porque los argumentos de estricto derecho juegan como dirimientes de las causas una vez que los hechos no ofrecen controversia. Resultaría superabundante preguntarse por la admisibilidad en un concurso de un título no emitido ni suscripto por el fallido.

B) Por otro lado, tampoco es absolutamente precisa la noción de "causa de la obligación", cuando está referida a un título circulatorio. La causa formal de la obligación pretendida con base en un título cartular es el instrumento mismo. Pero aplicar este primer significado posible de la expresión "causa" reduciría el tema del acuerdo a una tautología: es de toda obviedad que quien pretenda verificación debe producir (esto es, exhibir) título en forma extrínseca ajustada a derecho.

Entiendo pues la idea de "causa de la obligación" empleada en la citación a este acuerdo está referida a la causa sustancial subyacente bajo la regularidad formal o extrínseca del título mismo.

C) Finalmente, cabe distinguir la significación del término "causa" desde el punto de vista de los sujetos participantes en las relaciones emergentes del título cambiarlo. Tanto puede ser empleada para aludir al vínculo entre emisor y tomador o primer acreedor, cuanto a aquellos otros que aparecen sucesivamente entre endosante y endosatario. En este aspecto la distinción de significación debe ser harto prolija: para el tomador la "causa" residirá en los móviles que llevaron al librador a otorgarle la cambial; pero para un endosatario ella residirá en esos antecedentes en cuanto fuere los propios del endosante que le transmitió un título preexistente.

Pienso que para mantener la univocidad del lenguaje que nos sirve como herramienta del trabajo jurídico, debiéramos convenir ahora en que la frase "causa de la obligación" -utilizada por nuestra convocatoria- alude a tal fuente con relación a la creación o emisión originaria del título; denominando diferenciadamente "causa de la transmisión" las mismas circunstancias cuando operan entre endosante y endosatario.

D) La determinación previa de estos aspectos no constituye un mero preciosismo retórico. Antes bien, resulta imprescindible depurar el lenguaje, porque es a la vez el medio de expresión de la norma y el elemento de su interpretación. Así, pues, el jurista está obligado a buscar la precisión del lenguaje forense; tal como el científico experimental cuida el funcionamiento

libre de errores de sus aparatos de medición, o el artesano pule sus herramientas para asegurar la perfecta adecuación del producto a lo querido.

III - La verificación introducida en un concurso constituye una pretensión dirigida tanto respecto del insolvente como contra los demás acreedores. Esto es obvio: el deudor soportó el desapropio de los bienes constituyentes de su patrimonio, pero conserva una expectativa al remanente de los pagos a su pasivo. Por esto le agravia la incorporación al pasivo de nuevas cantidades; aunque en doctrina ello no fuere así pues el proceso concursal no es una controversia entre cada acreedor y su deudor. En cambio, para cada uno de los acreedores la verificación de otros nuevos origina un gravamen sensible, computable en derecho: por efecto de cada nueva verificación disminuye correlativamente el porcentaje o dividendo por recibir de la liquidación concursal.

Hemos determinado entonces que el conflicto suscitado por la demanda de verificación debe ser regulado como una contienda entre el verificador de un lado, y el fallido y los demás acreedores legítimos, del otro.

Ello sentado veamos cuáles son las reglas sobre las cargas de alegar y de probar que regirán ese conflicto de derecho. Utilizo las nociones de carga de pedir y de carga de probar, separadamente, aunque habitualmente solamente es tenida en cuenta la carga probatoria. Es claro que esta juega como consecuencia de la carga de invocar o pedir, puesto que quien nada arguye nada debe tampoco probar.

IV - El proceso de verificación es sustancialmente juicio de pleno conocimiento. Esto desecha como decisivas para nuestro tema todas las reglas procesales que benefician la persecución de títulos abstractos por la vía ejecutiva.

Sólo aplicaré para fundar mi voto normas de derecho sustancial, cuya jerarquía sea similar a la que tiene la ley de bancarrotas a tenor del art. 31 de la Constitución Nacional.

V - Entro al meollo del tema.

La cambial puede ser esgrimida como base del pedido de verificación por quien la tomó del fallido, esto es, el beneficiario del pagaré suscripto por el fallido o el endosatario de un título endosado inmediatamente antes por el fallido. Aludo al supuesto en que el vínculo cambiarlo sea inmediato, entre el portador del título y el sujeto pasivo del concurso donde es pretendida la verificación.

En esta estructura de las relaciones jurídicas resulta manifiesto que el portador conoce la causalidad sustancial o motivación determinante de la emisión del papel. Debe entonces declararla (carga de invocar) y aún probarla (carga probatoria), si fuera razonablemente controvertida por los sujetos de ese proceso de verificación. Sobre quienes son los "contradictorios", que resultan encarnados en la persona del síndico, me remito a la 1ª parte del parág. III de este voto.

Para concluir en lo expuesto no es necesario esgrimir doctrinas muy laboriosas sobre las cargas procesales. Ellas pesan sobre el verificador por

la simple razón de que es el único sujeto en aptitud de poseer los antecedentes y elementos de juicio necesarios para cumplimentarlas. Es clarísimo que los demás acreedores concursales no pueden conocer los orígenes de los papeles de comercio girados por el fallido. En cambio, el tomador que hubo esos valores del propio fallido conoce las circunstancias económicas que determinaron su emisión o su transmisión.

Debe entonces cumplir con el deber de declarar la causa.

No bastará al verificante argüir en su favor la presunción de causalidad del art. 500, del Cód. Civil. Ella rige para las relaciones entre los sujetos de un acto, pero no contra los acreedores de cualquiera de esos sujetos, porque como éstos no participaron de la génesis del vínculo no cabe oponerles presunciones relativas al título que les es extraño. Esta diferencia de tratamiento de las relaciones "verificante -fallido" y "verificante- acreedores del fallido", tiene muchos ejemplos. Uno entre varios: el deudor debe soportar la prenda carente de documentación escrita; mas la falta de ésta la hace inoponible a los acreedores del deudor prendario (art. 581, Cód. de Comercio).

Queda examinada así la situación del solicitante de verificación que fuere derechohabiente inmediato del fallido, según el vínculo cambiarlo. En este aspecto, coincido con el primer votante.

VI - a) Los títulos cambiarlos están destinados a la circulación, por su misma naturaleza. Es normal en derecho, y habitual en los hechos, que ellos sean presentados como sustento de solicitudes de verificación formuladas por portadores que los han recibido por sucesivos endosos, determinantes de la existencia de uno o más sujetos interpuestos entre el fallido y el portador verificante.

En este supuesto el portador actual (solicitante de la verificación) no está colocado en situación que permita exigirle el conocimiento de las causas económicas por las cuales el fallido omitió la cambia).

Al ser así resulta jurídicamente inválidos imponerle la declaración de cual hubiera sido esa causa, y menos la prueba consiguiente, porque el verificante nunca pudo hacerse de los antecedentes imprescindibles para contestar tal requerimiento. Una exigencia como esa implicaría condenar al fracaso toda pretensión de tal índole, y hacerlo "ab initio" y sin forma de juicio, lo que a su vez implica privar al justiciable, por razones de mero rito, del amparo jurisdiccional que los tribunales deben darle, afectando el art. 18, de la Constitución Nacional.

b) Cuando la solicitud de verificación es formulada por un portador sin vinculación cambiaría inmediata con el fallido, no está obligado a declarar ni a probar la causa del acto cambiarlo otorgado por el fallido. Esta es la consecuencia de las ideas generales que dejo expuestas, y es lo normado por el art. 18 del dec.-ley 5965/63, que mantiene vigencia aún ante la falencia del obligado.

La falencia puede alterar las reglas concernientes al cumplimiento o a la resolución y liquidación de los vínculos; pero no las relativas a la estructura del vínculo mismo ni a su causa o título. No existe ninguna disposición de

derecho concursal que permite sostener una modificación tal de las vinculaciones jurídicas por obra del concurso del deudor.

Ello sentado, es fácil concluir en la ilegitimidad de requerir al portador de un título el conocimiento y la prueba de circunstancias que el derecho no le exige conocer, ni probar, por la sola circunstancia -posterior al título mismo- de la bancarrota de un obligado precedente.

c) Solamente puede ser requerido del verificador que se hallare en esta situación la invocación y la prueba de los negocios por los cuales hubiere sido constituido en endosatario del papel de comercio. Esto es exigible porque es conocido por el solicitante de la verificación. Pero ello no tiene por finalidad complementar, ni bonificar, el título mismo en cuanto elemento objetivo en juego. Con la exhibición de la causa de adquisición del papel se acredita un elemento subjetivo, relativo a la persona del verificador: su buena fe, puesta en evidencia por la regularidad comercial de la adquisición del papel.

Lo dicho últimamente disipará la aprensión que pudieran alentar mis distinguidos colegas, en el sentido de que con una doctrina como la sustentada hasta ahora los fallidos fraudulentos podrían crear fácilmente verificaciones ficticias a través de prestanombres, quienes exhibirían una aparente situación de portadores cambiarios sin vínculo inmediato con el quebrado. No bastará mostrar un título en el cual el verificador aparezca como extraño al fallido será menester invocar y probar la adquisición del papel en el curso de operaciones mercantiles regulares.

Pero lo que no podemos hacer es exigir a rajatabla, del portador de un título circulatorio, que declare y pruebe una circunstancia que ninguna norma jurídica impuso indagar al constituirse en endosatario de ese papel. Dije antes que la exigencia sería inconstitucional, por imponer una carga no prevista por el derecho (arts. 17, Constitución Nacional).

d) Argumentaré alguien que una doctrina como ésta permite al fallido emitir instrumentos cambiarios carentes de contraprestación económica, y con tan sencillo medio desposeer o "vaciar" su patrimonio propio. La puntualización es indiferente en derecho, y además constituye un sofisma lógico en los hechos. Diré por qué:

Siempre los fallidos pueden desbaratar la prenda común en los acreedores, por este o mediante cualesquiera otros medios. Los tribunales no deben juzgar sobre los derechos individuales de los litigantes movidos por consideraciones más o menos medrosas respecto de los artificios inmorales que los malos deudores puedan arbitrar. Cabrán, en todo caso, utilizar los medios de punición previstos para el defraudador, o proponer que sean establecidas normas en ese sentido, si el régimen sancionatorio adoleciera de vacíos. Pero es contrario a la razón vital negar a una generalidad de personas lo que les corresponda en derecho, porque hipotéticamente y en algún caso la figura jurídica en juego pudiera ser empleada como medio para defraudar.

En la realidad será difícil llevar a cabo la maniobra que se teme, porque exige contar con un cómplice idóneo. Este cómplice deberá aparentar

solvencia suficiente para haber tomado la cambial; porque sin tal extremo su colusión con el fallido será ostensible y quedará expuesto a la persecución prevista para los defraudadores. Además, y para que la hipotética maniobra resulte fructífera, el tomador y cómplice habrán de hallarse en negociaciones regulares con algún tercero, extraño a la maquinación, al cual pueda endosar la cambial en el curso de operaciones comerciales ordinarias. De no ser así, resultará que el tercero tampoco podrá obtener verificación de esta cambial, según lo señalé en el apart. c) de este mismo parág. VI. Y si el tercero portador no consigue la verificación en el concurso, no hay maniobra que temer.

e) Desarrollé analíticamente estos aspectos para disipar la aprensión que pudiera quedar en algunos espíritus. Pero ahora que eso está hecho, señalaré un razonamiento de estricto rigor jurídico que autoriza para desechar toda hesitación: el fallido que libra letras o pagarés sin contraprestación, comete un delito, dirigido contra el patrimonio de sus acreedores. El delito es cometido en el momento del libramiento de esos papeles; y desde ese mismo momento existe el gravamen consiguiente, el cual no consiste en la verificación de un acreedor, más en el concurso, sino en la falsa creación del acreedor, pida esta verificación en el futuro, o no lo haga. Negar verificación al portador del título equivale a trasladar el daño emergente del ilícito, de sus víctimas originarias -los acreedores- al portador sucesivo del papel inocente de la maquinación en la cual es usado como medio involuntario. No podemos sacrificar el interés general del tráfico patrimonial, amparado por reglas como las del art. 18 del dec.-ley 59/63 y art. 212, del Cód. de Comercio, para proteger a algunos acreedores concursales de una hipotética maniobra no querida por el solicitante de la verificación. Una consecuencia como la postulada en el voto precedente implica trasladar los efectos patrimoniales del ilícito, de sus víctimas a un tercero, traslación que no tiene sustento normativo ni es concebida por la doctrina como posible.

No se diga que el tercero portador, al cual es negada la verificación al exigirle una declaración y una prueba que le resultará imposible aportar, puede resarcirse accionando contra su endosante. Esta acción estuvo, desde siempre, entre los derechos del portador de la cambial, según el art. 51 del dec.-ley 5965/63. Por lo tanto, no puede ser ofrecida como sustitutivo patrimonial de la negativa de una verificación a la que dan derecho los ya mencionados arts. 18, del dec.-ley 5965/63 y 212, del Cód. de Comercio. Ofrecer tal reemplazo es dar una cáscara vacía para justificar la privación concreta de un derecho fundado en ley. Más bien cabe decir que es el concurso quien debe soportar la verificación del título mal librado, porque este padecimiento es retribuido con una acción resarcitoria: el concurso, que acepta como acreedor a un tercero, inocente portador de una cambial sin causalidad económica, podrá perseguir a quien hubo ese papel del fallido y lo transmitió luego al verificante. Esta persecución contra el cómplice necesario del fallido, emisor de cambiales sin causa, tendrá hasta el rigor propio de la acción criminal, porque el concurso hará perseguir una

maniobra defraudatoria. se ve así que la acción resarcitoria a costa de ese sujeto interpuesto, cómplice necesario del fallido, adquiere mayor fuste cuando concedemos la verificación y forzamos al concurso a denunciar el ilícito.

Con lo dicho señalo que en el conflicto entre el interés de los acreedores concursales, y el del portador inocente de la cambial, no es erróneo sacrificar a aquéllos en favor de este último. Eso resulta del derecho vigente, pero es también la que conforme con ese derecho positivo abre mejores vías resarcitorias del daño económico que fatalmente sufrirán unos (los acreedores concursales) u otro (el portador de la cambial), por obra de una conducta ilícita anterior (la emisión de papeles de comercio sin contraprestación), conducta que es punible luego, pero ya no evitable.

f) Añado un argumento final, corroborante de la solución que postulo.

Es indiscutido que todo acreedor debe ser incorporado al concurso, aún al proveniente de la condenación impuesta al fallido para resarcir los ilícitos que hubiere cometido. Aún la reparación patrimonial de un homicidio -el más grave de los delitos- que hubiere cometido el fallido, debe ser incluida como pasivo en el concurso. Esto muestra absolutamente que los créditos no son verificados porque haya mediado una contraprestación patrimonial concreta, incorporada a la prenda común del concurso, sino solamente porque existe título jurídico para esa admisión. O dicho de otra manera: el acreedor no necesita probar haber dado contraprestación ninguna al fallido, para ser verificado. La confusión viene de que en las relaciones convencionales onerosas. La causalidad legítima queda confundida con la prestación dada por el contratante "in bonis". Mas tal habitualidad no excluye que existen acreedores sin prestación ninguna dada al fallido.

Ahora bien, al negar verificación al portador de la cambial, por la falta de causa económica en el acto otorgado sobre ella por el fallido le inferimos un daño, Este daño está constituido por la privación de una expectativa cierta: la responsabilidad de todos los firmantes (art. 51, dec.-ley 5965/63 ya cit.). Este daño es consecuencia de un ilícito incluso del derecho criminal: el ardid fraudulento del fallido, consistente en emitir títulos que presumen una negociación real como motivación, más que en el caso carecen de ella y que por esta misma carencia no lograrán verificación concursal.

El verificador así rechazado reclamará del fallido la reparación de ese daño patrimonial. Para el éxito de esta pretensión no le es menester probar haber ingresado contravalor ninguno al patrimonio del insolvente. Antes bien, la causa del daño invocado (constituida por la emisión de instrumentos con apariencia mercantil, más sometidos a un vicio intrínseco consistente en la "falsa causa" de emisión) resultará probada por el rechazo de la anterior solicitud de verificación. Y este nuevo reclamo -que no encontrará el óbice de la cosa juzgada-, porque será distinta la causa invocada resultará paradójicamente admitido, llegándose por vía indirecta al resultado negado mediante el primer proceso...

VII - Por ello contesto el tema del plenario diciendo que el portador de títulos cambiarios emitidos, o en cualquier concepto girados por el fallido

(fuere aceptable, librador, suscriptor de pagarés o endosante) soporta la carga de explicar y consiguientemente acreditar la causa de adquisición del título, -que obviamente se confunde con la de la emisión- si la figuración cambiaría en que estuviere colocado ese tercero portador, fuere inmediata con relación al acto cambiario del fallido y las contingencias procesales lo requieran así.

Pero no está obligado a esa alegación y prueba el presentante del instrumento que sea, con relación al fallido, un portador mediato de los mencionados por el art. 18 del dec.-ley 5965/63. Esto último sin perjuicio de que durante el proceso de verificación sea indagada la inocencia ("id est:" buena fe) de ese portador, investigando con tal finalidad la adquisición legítima y regular de la cambial, por parte de tal portador, y con respecto de quien hubiera sido transmitente en favor de ese portador. Paréceme obvio - y quedó) insinuado antes- que el verificante debe colaborar en esta indagación dando razón, y aun evidencia, de lo que llamé al comienzo (v. párag. 11, C) de este voto) la "causa de la transmisión", esto es, las circunstancias jurídicamente válidas justificativas de su adquisición de la calidad de portador legitimado.

Prescindo de desarrollar las contingencias procesales concretas que resultarán de la aplicación de estos principios, porque ellas son claras para el hombre de derecho y exhiben, cómo, sin desmedro de los principios legales que llevan a la solución expuesta, es posible perseguir el fraude con un mínimo de celo en la vigilancia de las causas, mas sin privar de derechos a los terceros inocentes.

El doctor
Bosch
se adhirió al voto anterior.

El doctor
Williams
dijo:

El tema del plenario convocado en las presentes actuaciones fue analizado por el suscripto en la nota al fallo de la sala que integro de fecha 21 de abril de 1975; "in re": "Batitú, S.A. s/ convocatoria, titulado "El pedido de verificación de créditos y la causa del crédito" (Rev. LA LEY, t. 1976-C, ps. 355 y siguientes).

En dicho trabajo y a modo de conclusión sostuve que "el criterio a seguirse en la verificación de una obligación instrumentada en un título de crédito deberá ser el siguiente:

a) si se tratare de un título de crédito causal, basta con la presentación del mismo, por lo cual la no indicación de la causa no puede ser obstáculo para la verificación:

b) si se tratare de un papel de comercio que no ha circulado, el tomador o beneficiario deberá indicar la relación fundamental por la cual se creó o emitió el título:

c) si se tratare de un papel de comercio que ha circulado, el portador legítimo deberá indicar la causa en virtud de la cual el documento le ha sido transmitido salvo el caso de endoso en procuración, en el cual la indicación deberá recaer en la relación fundamental existente entre su endosante y el endosante precedente.

d) si se tratare de papel o efecto de comercio con el último endoso en blanco o de un cheque al portador, el acreedor no puede quedar liberado de su obligación de indicar la causa, con precisión, para este caso, de la persona a quien lo uniera la relación fundamental para evitar, de tal forma, la creación y ulterior negociación de títulos de complacencia pura.

Las precedentes conclusiones resultan de aplicación al pagaré en lo que hace a los puntos B), C) y D) debiendo agregar, en esta oportunidad, que al expresar en el referido trabajo que tanto el beneficiario como el portador legítimo debían indicar la causa en virtud de la cual se creó o emitió el título o mediante la cual se transmitió el documento según se trate de títulos que no han circulado, como de aquellos que han sido objeto de ulteriores negociaciones o de documentos con el último endoso en blanco, tanto dicho beneficiario como el portador legítimo deberán aportar la prueba de la relación fundamental por la cual el documento se creó o emitido, se transmitió o ha llegado a manos del portador.

Con lo expresado, voto por la afirmativa. El doctor
Jarazo Veiras
dijo:

Los distinguidos colegas que me preceden en orden en el plenario convocado en esta litis, dividen el tratamiento de la cuestión tomando en consideración las hipótesis que pueden presentarse.

Así surge que dentro del proceso de verificación cuyas connotaciones y perfiles el doctor Anaya en el voto que precede ha delineado con minuciosidad y fundamentación jurídico-doctrinaria elocuentes, cuando quien pretende insinuarse en el proceso apoyando su derecho en la existencia de un título de crédito (letra de cambio, pagaré, cheque) es necesario examinar si corresponde hacer distinciones según se trate de una insinuación demandada por quien respecto del cual el concursado es un obligado inmediato o en cambio cuando se trata de un acreedor cambiario, con una relación mediata frente al concursado.

Atingente a la primera hipótesis señalada, esto es, relación inmediata, ya fuere entre tomador y librador, endosante o endosatario, la solución que sustentan los colegas aludidos se ajusta a mi entender a derecho y a sus conclusiones jurídico-doctrinarias sobre el particular me remito, puesto que todos ellos confluyen a un mismo objetivo, esto es, que en tales circunstancias el acreedor que solicita la verificación debe invocar y

acreditar la causa de la relación subyacente o extracartácea. Para este particular supuesto, la exigencia del art. 33 de la ley concursal y la naturaleza del nexo vinculatorio invocado, gobernado por disposiciones específicas de fondo no se excluyen coherentemente interpretadas imponiéndose entonces al acreedor la carga de denunciar y justificar la causa fuente de la obligación, ya que se halla a su alcance el medio de convicción para lograrlo y con ello conseguir la positiva tutela jurisdiccional. La situación en cambio varía cuando el título sobre el que reposa la pretensión del acreedor cambiario, emerge de una relación mediata, planteándose entonces un arduo problema en torno a la prueba de la causa fuente o subyacente de la que obviamente respecto de aquél, no participó al concursado, cual es, el de resolver si no obstante esa elisión, también a tal acreedor debe imponérsele el cumplimiento no sólo de la invocación de por sí necesaria, observe, sino también la demostración de la relación causal, obligándosele a producirla respecto de la que se refiere a la derivada de su propio nexo con el tercero de quien recibió el título en el curso de la circulación.

Pienso que en la hipótesis en cuestión la única relación jurídica que permite a ese acreedor verificar su crédito en el concurso, es la cambiaria y nada más que ella.

La circunstancia de que le esté vedado a tal acreedor cambiario recurrir si pretende hacer efectivo su derecho ante el concurso a otra vía que no sea la que le impone la ley 19.551, esto es el proceso de verificación típico y necesario estructurado por la ley mentada, no desnaturaliza ni por tanto borra la relación cambiaria referida y sus propias y específicas connotaciones legales en que se ampara la emisión y circulación del título que presente (dec.-ley. 5965/63 y 4776/63), toda vez que si la acción para hacer efectiva la acreencia u obtener la declaración de certeza que fluye de una decisión jurisdiccional aun en el supuesto de ejecución singular, pudo ventilarse igualmente por vía de un proceso pleno de conocimiento sin que el acreedor se viera privado en tal supuesto del derecho sustancial que rige a tales títulos, tampoco advierto óbice que ello ocurra para el caso de concurso del deudor, o sea de una ejecución colectiva.

Y ello así lo conceptúo compartiendo criterios jurisprudenciales seguidos por este mismo tribunal, al sostenerse que el carácter cambiario o causal de una acción es una cuestión enraizada directamente en el derecho sustantivo, como que depende de la fuente origen del crédito según sea ella el título mismo, en su carácter de autónomo y abstracto o la convención originaria y causal que entre obligados directos e inmediatos de nacimiento a la emisión y transmisión del título (CNCom., sala C, 10/4/70, "in re": "Sánchez, Roberto A. c. Schaad, Luis"). La pretensión de quien se encuentra situado respecto del deudor concursado en una relación mediata se fundamenta pura, exclusiva y excluyentemente en el título. Debe así considerarse toda vez que el art. 212 del Cód. de Comercio es de aplicación a todos los supuestos, desde que la imposición legal de insinuación en el concurso no es capaz de modificar la aplicación de

derecho de fondo en tal hipótesis, que rige la creación, emisión y circulación de los títulos en cuestión, que se mantiene intacta en toda su pureza.

Debe entonces concluirse que si por la vía que prevé la Parte Primera, título II, cap. III, sec. III de la ley 19.551 se ventila el reconocimiento judicial del crédito así instrumentado, el juez del concurso no puede elípticamente apartarse de la regulación legal sustancial específica a que están sometidos los títulos aludidos imponiendo al portador legitimado una carga impropia para decidir la verificación del crédito.

Denunciada la adquisición formal del título de crédito peticionada su verificación en el concurso por el acreedor pretensor, reuniendo el título los recaudos que fija la ley sustancial bajo cuyo amparo fue creado, es evidente que a su respecto resulta de aplicación como lo adelantara, lo previsto por el art. 212 del Cód. de Comercio como se sostuviera en el precedente ya citado (conf. Rev. LA LEY, t. 102, ps. 1/4 reiterado por otros tribunales (Rev. LA LEY, t. 122, ps. 634y sigts. y fallos allí citados). Y esa situación no se altera ni desmejora por el hecho de que el portador pretenda insinuarse en el concurso de uno de los obligados cambiarios mediatos impelido por la ley concursal. En suma, no está demás anotar que no se advierte colisión entre ambos ordenamientos legales sustanciales, sino que simplemente se trata de conjurar la interacción que fluye de tales cuerpos prescriptivos a los fines de la adecuada decisión del caso particular.

Denunciado por el acreedor en cuestión, en oportunidad de impetrar la verificación de su crédito el origen y la causa de su adquisición, si la misma es discutida por la sindicatura, será de aplicación al supuesto, las previsiones que rigen los títulos presentados (dec.-ley 5965/63 y dec. 4776/63 en cuanto fuere pertinente), porque es la sindicatura quien tiene que analizar la naturaleza del título que se le presente y realizar todas las compulsas e investigaciones necesarias en los libros y documentos del concursado y en cuanto corresponda en los del acreedor, pudiendo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles, recabando las informaciones que aprecie como necesarias para fundamentar su dictamen, y en caso de negativa a suministrarlos por quienes correspondiere, solicitar del juez de la causa las medidas conducentes para completar su información (art. 34, ley 19.551). De cualquier modo, tanto la masa cuanto el acreedor, tendrán la garantía jurisdiccional que las circunstancias impongan y los recursos que la ley acuerda por la vía y en la oportunidad debida contra la decisión que recaigo.

Vale decir, que si como principio general, la carga con que grava la ley concursal a los señores acreedores sin distinción, de denunciar y probar el origen del crédito de modo apropiado y bien determinado, poniendo al alcance de la sindicatura los elementos necesarios eficaces y congruentes con su pretensión, resulta razonable en aquellas acreencias que surgen de las negociaciones cambiarias inmediatas con el concursado, y su omisión obstativa a la verificación, no es menos exacto que cuando la relación es mediata y deviene naturalmente de una vinculación, cartular, prima facie

regularmente constituida, el acreedor denunciará con la misma minuciosidad el origen de su calidad de portador legítimo y si el funcionario de ley advirtiera una irregularidad de la que el acreedor pudiera haber participado capaz de influir negativamente en lo derechos del pretensor, la carga de la prueba en esa hipótesis debe correr por cuenta de quien intenta la descalificación, por ser principio rector en materia de títulos de crédito, sin perjuicio desde luego, que frente a esa situación, el acreedor cartular deba, según fueran las circunstancias, proporcionar los medios convictivos aclaratorios que le asistan ante la resistencia del funcionario del concurso, pues de no actuar -el acreedor impugnado- dentro de ese marco de razonabilidad, estaría conculcando los principios de lealtad, prioridad y buena fe que deben presidir en justicia, con olvido del deber moral de todo postulante de colaborar en el esclarecimiento de la verdad, corriendo eón los riesgos de su propia conducta, que en definitiva y como lo adelantara, serán decididos por el juez del concurso. Relativo a los principios enunciados y conductas requeridas, su observancia, congruencia y prudencia se torna tanto más exigible dado la naturaleza jurídica de la ejecución colectiva y la base y complejidad de la función desempeñada por la sindicatura. Por tanto así dejo expresado mi voto.

El doctor
Patuel
se adhirió al voto del doctor Alberti.

El doctor Anaya dijo:

I - Las contradicciones jurisprudenciales que dan origen a la convocatoria del tribunal para resolver en fallo plenario, se origina en las dificultades que presenta la armonización entre las reglas del derecho cambiario y las del derecho concursal. La cuestión resulta por ende, con" proyecciones más amplias que las previstas en el tema fijado a fs. 69, pero en consonancia con el mismo he de circunscribir mi voto al solo supuesto del pagaré atribuido al fallido. Naturalmente he de partir del supuesto de una correcta atribución formal del título, sea en su emisión, sea en su circulación, al obligado cambiario que posteriormente es declarado en quiebra. Ni el supuesto del fallido que no ha firmado (arts. 51 y 103, dec.-ley 5965/63) ni el caso del pagaré por el que se ha obligado el fallido después de la declaración de su quiebra (arts. 108, 111, 113, 129 y concs., ley 19.551), ofrecen dificultad alguna y no se vinculan con los antecedentes que dan lugar a este plenario.

II - Sin necesidad de entrar en la consideración de las interpretaciones sentadas en torno a la causa de los títulos de crédito o en la controversia sobre si puede predicarse una causa negocial u obligacional de un pagaré, en tanto la emisión de éste no importaría un negocio sino un acto jurídico de documentación (Rubio, J., "Derecho cambiario", ps. 40 y 146), no resulta dudoso que cuando el tema del plenario se refiere a la necesidad de acreditar la causa por parte del acreedor que pide la verificación de un

crédito fundado en pagaré, se está aludiendo a la relación fundamental o subyacente, básica, causal o extracartácea, según la variada terminología de que se sirven los autores. Ello resulta claramente de los términos en que se plantea la contradicción que provoca este plejario y es lo que fluye de los tipos de controversias en que se puede cuestionar la causa de la cambial (art. 212, Cód. de Comercio: Cámara H., "Letra de cambio y vale o pagaré", t. I, p. 277; "El concurso preventivo y la quiebra", t. I, p. 665).

III - La normativa cambiaría aplicable al pagaré está enderezada a una enfática tutela del interés en la circulación del crédito, mediante reglas que actúan una simplificación o síntesis analítica del supuesto de hecho, protegiendo la seguridad, simplicidad y celeridad negocial. Sobre tales bases se asientan las prerrogativas cambiarias y los principios o caracteres relativos a su literalidad, autonomía y abstracción.

La preceptiva legal del pagaré, sin embargo, no permanece insensible frente a los fenómenos que manifiestan la impotencia patrimonial de los deudores, según resulta de lo establecido por el art. 47, apart. b), incs. 2º y 3º y por el art. 48 del dec.-ley 5965/63. Pero sufre especialmente la incidencia de las reglas concursales, que son fuente subsidiaria del derecho cambiario (G. de Semo, "Tratado di Diritto Cambiario", núm. 37 3ª ed.) y la someten a limitaciones y derogaciones (Purcaro D., "n crédito cambiario nel fallimento", en Revista Il diritto fallimentare e della società commerciale, enero/abril de 1973, año XLVIII, núm. 1-2, ps. 19/20).

IV - Lo precedentemente expuesto abre capítulo sobre el influjo que la legislación concursal ejerce en la respuesta de la cuestión planteada.

Si bien los concursos tienen una urdimbre inequívocamente procedimental, parece asimismo innegable que la disciplina concursal no es una mera regulación procesal, a punto que la comisión redactora de la ley 19.551 destaca en la Exposición de Motivos su concepción del concurso como fenómeno de derecho sustancial, primordialmente. Se participe o no de ella, lo que resulta incontestable es que se trata de una legislación con amplia y profunda repercusión en el derecho material. Tal es lo que puede constatarse con relación al derecho de obligaciones frente a lo dispuesto por la ley 19.551 acerca del pago o dación en pago por tercero (art. 126), a la compensación (arts. 134 y 205) o a la solidaridad (art. 139); o respecto de los contratos, ante la regla general sentada por el art. 147 o las que en particular se establecen para la locación (art. 161), la renta vitalicia (art. 162), la donación (arts. 116 y 117) y los seguros (arts. 145 y 158), etc.; o en orden al derecho societario (arts. 153 a 156, 164 y 168) y aún al derecho sucesorio (arts. 109, 115 y 116) y de familia (art. 112, inc. 3º).

Pero lo que presenta mayor interés aún por su relación inmediata con e" tópico y porque revela que la normativa cambiaria no se mantiene incólume frente a la apertura del concurso de un deudor obligado como librador o endosante de un pagaré, es lo que resulta de las diversas normas de la ley 19.551 que establecen reglas particulares relativas a los títulos de crédito y que respaldan la doctrina según la cual también éstos, en el ámbito de la quiebra, deben adaptar su disciplina a las exigencias y condicionamientos

de la ley concursal, la cual respeta las reglas cambiarias hasta el límite en que no perjudican las exigencias fundamentales del concurso (Purcaro, loc. cit.). Es así que frente a lo establecido por el art. 44 de la ley cambiaria en orden al valor de los créditos en moneda extranjera, la ley concursal fija las reglas de los arts. 20 y 131; que lo dispuesto por los arts. 51 y 53 de la ley cambiaria debe vincularse con lo establecido en el art. 140 de la ley de concursos, que intereses a que se refieren los arts. 52 y 53 de la ley cambiaria deben armonizarse con la suspensión dispuesta por el art. 133 de la ley concursal; que la constancia del pago del dividendo concursal anotada por el secretario (art. 218) importa una solución particular frente a la de los arts. 42, 54 y 55 de la ley cambiaria, que la norma del art. 159 replantea cuestionamientos de larga data en nuestra doctrina (v. las referencias en Fernández R. L., "Fundamentos de la quiebra", núm. 619 a 629) por su difícil conciliación con lo reglado por el art. 48 de la ley cambiaria.

V - Con lo hasta aquí expuesto, estamos en condiciones de afrontar los puntos de fricción entre la normativa cambiaria y concursal en lo que se refiere a la causa del pagaré en el pedido de verificación, los que giran en torno a los principios cartulares y los llamados recursos cambiarios, por una parte, y los principios concursales y la verificación de créditos, por otra.

Como bien se ha dicho, la autonomía, la literalidad y la abstracción de los títulos de crédito solamente tiene la plenitud de sus efectos en las acciones ejecutivas cambiarias: "fuera del juicio ejecutivo, aquellos atributos o desaparecen o al menos se atenúan marcadamente" (Maffía, O.J., "Los títulos valores en el proceso de insinuación al pasivo falimentario", E. D., t. 66, p. 690). Ahora bien, la apertura del concurso o la declaración de la quiebra importan la aplicación de reglas a las que deben someterse todos los que quieran hacer valer sus créditos en estos procedimientos universales (arts. 22; 33, 129, 130, 136 y concs., ley 19.551) que son incompatibles con las acciones de ejecución individual, inclusive las cambiarias. Más aún, vedan que los portadores de los títulos puedan ingresar como concurrentes por la vía de los llamados recursos judiciales cambiarios.

VI - La verificación de los créditos es un proceso necesario y típico para la comprobación de los créditos, según se expresa en la Exposición de Motivos. Es excluyente de la deducción de acciones distintas que podrían haber correspondido de conformidad con la naturaleza del crédito contra el deudor, pero que resultan desplazadas por este procedimiento genérico para todos los que quieran ingresar como acreedores concurrentes a la ejecución colectiva. En el derecho positivo argentino la verificación puede lograrse: a) mediante la insinuación del crédito, peticionada al síndico, con informe favorable de éste y no mediando impugnaciones del deudor ni de otros acreedores, cuando es resuelta favorablemente por el juez (arts. 33 a 37 y 194, ley 19.551); b) por la declaración judicial de admisibilidad, cuando en el procedimiento anterior se levantaron oposiciones, si transcurrieron treinta días desde la última reunión de la junta de acreedores y no se

cuestionó la resolución judicial (arts. 37 y 38); c) a través del incidente de revisión del crédito declarado admisible o inadmisibles o del incidente de verificación tardío (arts. 38 y 67). En ningún caso puede entenderse que esta demanda importa una acción dirigida contra el deudor y los demás acreedores. Es verdad que los eventuales intereses encontrados, pueden hacerse valer mediante la contradicción que, en distinta medida y según los casos, es admitida por la preceptiva concursal o, en todo caso, por la actuación de los poderes de control que, por sí o a través de la sindicatura, les esté reconocida. Ello no convalida la equiparación de este procedimiento con una demanda contra el deudor concursado. Cabe advertir, en tal sentido, que la falta de impugnación o aun el reconocimiento expreso del crédito por éste, no son decisivos para la verificación. Es más, la calidad de acreedor del fallido podría resultar de una sentencia recaída en juicio seguido contra el deudor con anterioridad a la apertura del concurso y aún con posterioridad a la misma, como suele suceder en los casos de créditos laborales.

Pues bien, esta inequívoca calidad de acreedor declarada por sentencia firme, no los exime de la carga universal de verificación para que se los declare acreedores concurrentes (Liebman, E. T., "La contestazione de crediti nel fallimento", en "Studi di diritto commerciale in onore di Cesare Vivante", p. 679). Esto es una consecuencia del principio de unidad de acción, -que caracteriza el estado resultante del concurso- y sus predicados, a saber, la universalidad de los acreedores, el tratamiento unitario bajo las reglas concursales y el mantenimiento de la paridad entre los que se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias (CNCom., sala C, 7/3/77, "Patanian, Jorge y otros c. Hot-Tur s/quiebra s/sumario" -Rep. La Ley, t. XXXVII, J-Z, p. 1278, sum. 52-). A lo que cabe agregar, todavía, que no todo acreedor del concursado estará legitimado para ser acreedor concurrente, como claramente resulta del régimen establecido por el art. 122. Es en orden a estos principios que encuentra fundamento la jurisprudencia de esta Cámara con relación a los créditos laborales declarados por sentencia firme de los tribunales del trabajo, cuya plena eficacia contra el deudor, en tanto media autoridad de cosa juzgada, no vincula en término absoluto al juez del concurso para la determinación de la medida en que procede la admisión como acreedor concurrente en el juicio universal (CNCom., sala C, 3/4/77, "Editorial Codex si quiebra, incidente de verificación por Raúl R. Carman" y sus citas).

El proceso de verificación, en síntesis, está enderezado a la declaración judicial del derecho a ingresar como acreedor concurrente en el concurso. Aunque atiende a los intereses encontrados del deudor y los demás acreedores, no está dirigido contra ellos. Al juez le incumbe una participación activa en el procedimiento y no queda siquiera vinculado por la conducta seguida por el síndico, debiendo velar por el interés general y por el amparo de los acreedores conocidos y desconocidos (CNCom., sala B, 10/4/72 "Isafer S. C. A. c. Ascensores Itesa, S. A.; sala C, 28/2/78, "Goffman, Mario c/ Nogoyá S. A. C I. F. I.").

VII - la vigente legislación concursal establece con un alcance inequívoco la necesidad de que el acreedor exprese, al demandar la verificación, la causa de su crédito (arts. 33 y 94). Difiere en esto de otras legislaciones que no se refieren explícitamente a tal exigencia (Cód. de Comercio de Colombia, arts. 197 y sigts.; de Honduras, arts. 1492 y sigts.; de Bolivia, arts. 1311 y sigts.) o que aluden al "origen del crédito (art. 82, ley de falencias del Brasil V. de Miranda Balverde, T. "Comentários de lei de falencias", 3ª ed., vol. II, núm. 556, p. 111, para quien el origen debe entenderse como la causa cierta de la que deriva la obligación) o al "título" del cual deriva el crédito (art. 93, ley italiana del 16/3/42, que según interpretación mayoritaria solo impone la simple indicación de la cambial: Purcaro, op. cit. p. 15 y nota 4). Esto conduce a que las interpretaciones de la doctrina y jurisprudencia extranjera sobre esta materia deben ser ponderadas con extremada prudencia. Ha de tenerse en cuenta, a tal respecto, que la declaración de la causa requerida al acreedor en su demanda de verificación, no es una exigencia ocasionalmente introducida en la norma, sino que resulta sistemáticamente coherente con la relevancia que a la misma se asigna en toda disciplina concursal. Adviértase, en tal sentido, que la indicación de la causa de las deudas está impuesta al deudor como requisito formal de la petición de concurso preventivo (art. 11, inc. 5º), que la causa de cada crédito ha de ser expresada por el síndico en los correspondientes informes individuales (art. 35); que la causa es relevante para la admisibilidad o eficacia del crédito ante el concurso (art. 122) y en función de ello puede ser fundamento de impugnación (art. 36) o de acciones por dolo (arts. 38 y 39); que también la determinación de la causa resulta significativa para la impugnación y nulidad del acuerdo y para decidir su homologación (arts. 59, 61 y 71); que ha de incidir en la calificación de conducta (art. 235, inc. 3º) del deudor o en la determinación de complicidades (art. 240, inc. 2º); que su conocimiento puede gravitar en la extensión de la quiebra, con aplicación del art. 165 o en la determinación de responsabilidades conforme al art. 166, etcétera.

Concluyo pues que, ante el derecho positivo argentino, la invocación y prueba de la causa del crédito está a cargo del acreedor que demanda la verificación, regla general que no reconoce excepción para el caso del portador de un pagaré.

VIII - La naturaleza de la demanda de verificación y el insoslayable cumplimiento de lo concerniente a la causa del crédito como requisito de la misma, marca una incompatibilidad con las prerrogativas cartulares que excluye toda posibilidad de verificar bajo las reglas de las acciones cambiarlas. Ha de tenerse en cuenta que, conforme quedó dicho, esta demanda no es una acción contra el deudor concursado, por lo que tampoco tendría sentido someter a las reglas de los recursos cambiarios las demandas que no se encuentran dirigidas contra quienes son obligados cambiarios.

Esto dicho, cabe examinar ahora si corresponde efectuar distinciones según se trate de una verificación demandada por un acreedor respecto del

cual el deudor concursado es su obligado cambiarlo inmediato o, en cambio, se trate de un acreedor cambiarlo mediato.

IX - La invocación y prueba de la relación fundamental en los supuestos de verificación demandada por el tomador en el concurso del librador o por el endosatario en la quiebra de su endosante, no origina dificultades. Otro tanto debe predicar cuando el obligado cambiarlo en cuyo concurso se demanda la verificación ha librado o endosado el pagaré con la cláusula "no a la orden" (arts. 12 y 103, dec.-ley 5965/63), desde que el portador demandará como cesionario. La solución, por lo demás, se manifiesta como razonable pues, mientras el concurso puede carecer de elementos fehacientes para el conocimiento de la causa y tendría que remitirse a la no siempre confiable versión del deudor y aún podría carecer inclusive de ésta, en las hipótesis de los arts. 2º, incs. 2º y 8º, y 109 de la ley 19.551, la relación fundamental no puede ser ignorada por el acreedor que demanda su verificación.

X - En distinta situación se encontrará el tercero portador del pagaré, que ha permanecido ajeno a la relación causal entre el deudor cambiarlo concursado y el beneficiario o, en su caso, endosatario. La causa que en este caso resulta requerible del portador que demanda su verificación no puede estar referida sino a la relación que determinó la transmisión que a él se le efectuó. No puede dejar de tenerse en cuenta para arribar a tal conclusión que, cuando el pagaré llega a mano del portador, no incumbe a éste la indagación sobre las relaciones extracartáceas que mediaron entre el librador y el beneficiario ni tampoco acerca de los vínculos entre los tenedores anteriores. Ello es así en tanto que el portador del pagaré, conforme a las reglas inherentes a su circulación, fundare su legitimación en el exclusivo dato formal emergente de la serie ininterrumpida de endosos (art. 17, dec.-ley 5965/63); por lo que salvo el caso de mala fe, ha de prescindirse de lo concerniente a la causa en las relaciones anteriores y le son inoponibles las defensas fundadas en las relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores (arts. 212, Cód. de Comercio y 18, dec.-ley 5965/63). El decaecimiento de los principios cambiarlos frente al concurso, no puede llevarse hasta el extremo de hacer proyectar retroactivamente la incidencia de tal efecto sobre las reglas que presidieron la transmisión de los títulos hasta la apertura de la ejecución colectiva. Esta interpretación resulta asimismo coherente con la disciplina de la acción causal (art. 61, dec.-ley 5965/63) que solamente compete contra la parte inmediata con quien el portador tiene una vinculación extracartular (Cámara, "Letra de cambio" cit. t. III, p. 420; "El concurso", cit. t. I, p. 672).

Lo precedentemente expuesto funda mi convicción en el sentido de que el portador de un pagaré legitimado por una cadena regular de endosos, dará satisfacción a la exigencia del art. 33 de la ley 19.551 con respecto a la causa de su crédito, vinculándola con la relación subyacente o negocio que determinó su transmisión por parte de quien endosó el título, sea o no ésta una operación mercantil. Al síndico, por su parte, incumbirá actuar con la diligencia debida y ejercitando las amplias facultades que la ley confiere

(arts. 34 y 298) a fin de aventar toda sospecha sobre la buena fe del portador demandante e indagar, en su caso, la ineficacia respecto del concurso en que pueden hallarse incursos actos del deudor bajo la forma de obligaciones cambiarlas. La cuestión queda así situada en un ámbito mucho más amplio que el concerniente a la posible comisión de delitos del derecho penal. Destaco en tal sentido, que cuando la legislación concursal se refiere a los actos ineficaces o inoponibles (arts. 18, 19, 95, inc. 5º, 113, 122, 123, 124, 126, 127) involucra en ellos a los que siendo válidos en sus elementos y presupuestos y perfectos, formal y sustancialmente padecen de un impedimento para lograr sus efectos (absoluta o relativamente) o las consecuencias que normalmente deberían haber producido por una circunstancia que es ajena al negocio considerado en sí mismo (Diez Picazo, L., "Fundamentos del derecho civil patrimonial", p. 283; Cariota Ferrara, L., "El negocio jurídico", núm. 82, 92 y 93; Fargosi, H. P., "La noción de actos ineficaces y el anteproyecto de la ley de concurso mercantiles", Rev. LA LEY, t. 140, p. 1281; Bergel, S. D., "Los conceptos de nulidad, anulabilidad, impugnación, revocación, ineficacia, e inoponibilidad con relación a la acción revocatoria concursal", en Rev. Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1970, p. 685). De donde, se sigue, por consiguiente, que a los efectos concursales no se manifiesta la necesidad de promover acciones criminales para develar maniobras delictuosas, puesto que la ley tutela a los acreedores más allá de los actos fraudulentos, alcanzando inclusive a negocios u operaciones que entre las partes celebrantes mantienen su plena validez (Sampaio de Lacerda, J. C., "Manual de direito falimentar", núm. 75, 8ª ed.).

En orden a la ineficacia de una obligación del concursado resultante del libramiento o endoso de un pagaré, el caso más frecuente ha de ser sin duda el vinculado con los títulos que la doctrina francesa conoce como efectos de complacencia (Roblet, R. op., "Les effets de commerce", núm. 618), los italianos llaman "cambiale di favore" (De Semo, op. cit., núm. 317 y sigts.) y los belgas "efectos de circulación", (Federico L. y Debacker, R., "Traité de Droit Commercial Beige", t. X, núm. 61). No es la oportunidad de examinar aquí la compleja problemática que se plantea respecto de estos títulos, pero creo oportuno puntualizar que su libramiento no importa necesariamente un ilícito, debiendo distinguirse entre los buenos o reales y los malos o de complacencia pura; los primeros, que comprenden a ciertos libramientos financieros como los efectos de caución, son ilícitos (me remito al prolijo estudio de Jorge Williams. "El pedido de verificación de los créditos y la causa del crédito", en Rev. LA LEY, t. 1976-C, p. 355). Además, no siempre el hecho de que el deudor haya librado pagarés o endosado dichos títulos sin contraprestación, importará la comisión de un delito, sin perjuicio de lo cual podría configurar un acto concursalmente ineficaz.

XI - En síntesis: la declaración y prueba de la causa requerida para la verificación de créditos, incumbe a todos los acreedores y no están exceptuados los que demandan en su carácter de portadores legítimos de

un pagaré. Cuando el deudor es un obligado mediato del verificador, por tratarse de un título que ha circulado, el portador cumple con el requisito de la ley concursal invocando y probando la causa por la que se le transmitió. Con este alcance y por los fundamentos expuestos. Voto por la afirmativa.

Los doctores
Quintana Terán
y
Barrancos y Vedia,
se adhirieron al voto anterior.

El doctor
Quinterno
dijo:

El doctor Alberti -en tesitura compartida por el doctor Jarazo Veiras- ha expuesto con claridad la necesaria distinción entre el portador mediato e inmediato en el controvertido problema de la necesidad de acreditar la causa de la obligación en una verificación de crédito concursal para concluir que aquél no está obligado a su prueba mientras que éste deberá comprobar la causa de adquisición del título.

Compartiendo, así, sus argumentos adhiero a su voto.

El doctor
Etcheverry
dijo:

I - El concurso se destaca entre otros procesos, por ser juicio colectivo, universal, contradictorio, sumario, de carácter público y forzoso (Germano, L. N., "Derecho concursal", p. 37, ed. de La Universidad de Belgrano; D'Avack, C., "La naturaleza jurídica del fallimento", *passim*); contiene normas de carácter sustancial, como también reglas procesales (Garrigues, "Curso de derecho mercantil", t. II, p. 399).

Estos caracteres no deben ser solamente proyectados en función de la protección del crédito, sino que es preciso apuntar a otro fin de gran valor económico social, cual es la protección, desarrollo y saneamiento de la actividad empresarial (confr. Requiao, "Curso de derecho falimentar", t. II, p. 247 y siguientes).

Teñidos por estas consideraciones axiológicas, aparecen los tres principios fundamentales del derecho concursal, que son, el de la universalidad patrimonial, el de la colectividad o generalidad de los acreedores y el de la comunidad de pérdidas (Broseta Pont., "Manual de derecho mercantil", p. 565).

Desde aquella afirmación de Ripert: "la quiebra es una institución comercial" ("Tratado Elemental de Derecho Comercial", t. IV, p. 209, trad.,

de Sola Cañizares, es mucho lo que ha evolucionado el instituto, siendo Francia uno de los países de vanguardia en esta materia.

Cámara ("El concurso preventivo y la quiebra", vol. I, p. 98) recuerda la preponderancia del interés colectivo en el derecho concursal y opina que los acreedores no son los más afectados sino el Estado, "en cuanto implica la liquidación de una empresa con los graves trastornos que acarrea, a quien compete la seguridad del tráfico jurídico y la tutela de la colectividad". Advertimos claramente la dimensión del instituto, lo que se ha traducido en la ley actual, en la medida compatible con nuestro estado social y nuestra idiosincrasia. La ley 11.719, envejecida, no contemplaba, dice Alegría "los coetáneos problemas sociales de la empresa, la ubicación del trabajo como elemento fundamental, la concentración como fenómeno natural de esa selección, las distorsiones de la competencia imperfecta, la necesidad de conservación de las unidades económicas útiles, el interés público comprometido y la paz social, los planes económicos, la creciente intervención del Estado en la economía y en la gestión empresarial, la diversificación de los medios técnicos del crédito, el llamado deterioro de los términos de intercambio que impulsaron a nuestro país a modificar su estructura agropastoril y al nacimiento de la industria con sus problemas propios, la concentración urbana que ella genera, etcétera" ("Algunas cuestiones de derecho concursal", ps. 53/54).

En suma, los distinguidos juristas que intervinieron en la redacción de la ley, dejaron expresado en la Exposición de Motivos, la clara coincidencia de dar un paso hacia adelante en esta materia, concorde a la evolución del país y teniendo en cuenta la dogmática moderna.

II - La ley 19.551 regula en su art. 33 las condiciones de presentación de la demanda de verificación; el deudor debe indicar monto, causa y privilegios mediante escrito por duplicado, debiendo constituirse domicilio procesal.

La cuestión planteada al plenario radica en saber si cuando un acreedor solicita, en un concurso, la verificación de un crédito fundado en la existencia de pagarés atribuidos al fallido, el incidentista debe acreditar a esos efectos la causa de la obligación.

Esta Cámara, por la sala que integro, ya ha expresado, en diversas oportunidades, que el pedido de verificación a través del incidente previsto en la ley concursal constituye un verdadero proceso de conocimiento pleno (confr. "Panamericana de Televisión, S. A." del 20/3/79 publicado en Rev. LA LEY, t. 1979-C, p. 388 del 16/8/79 y v. jurisprudencia allí cit.). La demanda de verificación, busca lograr la inserción de un crédito en la masa pasiva o conjunto de acreedores; el resultado del examen y reconocimiento de los créditos se hará para satisfacer la triple finalidad señalada por Provinciali: comprobar la existencia de acreencias contra el quebrado; comprobar si existen los presupuestos que justifican la apertura de la ejecución colectiva de su patrimonio y finalmente, conocen el número, la entidad y la naturaleza de los créditos concursales.

La ley dice que el deudor debe indicar la causa de su crédito; el planteo de esta convocatoria se concreta a preguntar si debe acreditarla. La distinción

entre una simple manifestación y la prueba de la misma, no tiene prácticamente vigencia en derecho procesal, porque quien afirma un hecho debe probarlo, para poder ser oído por la jurisdicción (autos de la sala A cits., art. 377, Cód. Procesal, aplicable conforme al art. 301, ley 19.551).

Si llegamos a tener la certeza que el deudor debe indicar la causa de su obligación, fuerza en concluir que debe acreditarla, no bastando una mera manifestación en ese sentido; de otro modo, la norma legal sería totalmente inoficiosa.

Ello se compadece con lo dispuesto por el art. 499 del Cód. Civil, porque cada obligación debe poseer naturalmente la causa que le sirva de soporte. No debe sorprender que se discuta procesalmente sobre la causa de una obligación instrumentada en un título de crédito -me refiero a la causa de emisión- porque ello se da con plena validez en los procesos ordinarios y cuanto más en el concursal que es universal, colectivo y público.

Procesalmente, coincidimos con la jurisprudencia anterior y con Maffía ("El deber de indicar la causa del crédito en la etapa concursal de verificación" en Rev. LA LEY, t. 1978-C, p. 800, apart. VII) al sostener la inoperancia del reconocimiento causal del concursado.

III - Lograda la primera respuesta afirmativa por mi parte, es preciso considerar a qué concepto jurídico se refiere la ley cuando expresa su mandato imperativo de "indicar la causa..." del crédito. Yadarola, en su trabajo "Títulos de crédito" y en otros estudios, desarrolló el problema de la causa en el derecho cambiarlo, a partir del Código Civil, proyecta esa noción hacia el derecho cartular, no coincidiendo con la solución de Ascarelli, precisamente en base a la complejidad del tema.

Ascarelli señaló en su momento la diversidad de posiciones, en su trabajo de 1933 en la "Revista de Diritto Commerciale" y en sus obras, muy conocidas. No es posible ni procedente desarrollar aquí tales discusiones, que aún perduran. El maestro italiano dejó sentada su opinión, desarrollando la creación del "pactum de cambiando" que expusiera ya el ilustre Nonelli en 1904 (Rivista del Diritto Commerciale, 1904, 1ª parte, p. 191) y coincidiendo con él, Francesco Ferrara (h.) en su "La girata della cambiale" (ps. 301 y sigts.). En la misma línea podemos inscribir, entre tantos otros, a Messineo, que sostiene el "pactum cambii".

Pero estas concepciones no pueden identificarse, a mi juicio, con lo que ha querido significar la norma en estudio; ello adquiere certeza legal en la regla legal sustentada en el art. 212 del Cód. de Comercio, que tiene estrecha relación con los arts. 18 y 61 del dec.-ley respectivo (conf. con esto último, Cámara en su "Letra de cambio y vale o pagaré", t. I, p. 272, con citas de Lange y Garrigues; v. también p. 276; v. además: Williams, Jorge N., "Acciones cambiarlas", p. 104 y "Títulos de crédito", vol. I, ps. 102 y sigas.). Los jueces reunidos en acuerdo enfrentamos el caso de un título abstracto como es el pagaré, límite en el cual este tribunal ha colocado el tema sub examen; personalmente no creo que el título de crédito abstracto, en virtud del principio de autonomía, tenga una causa única. Coincido con el eminente Yadarola en que la relación fundamental es la causa de los títulos

de crédito, entre las partes que se relacionan mediante ese negocio-base: es decir, en tanto el documento abstracto circula, existen otras tantas causas de transmisión del título.

Opinando de esta forma me ubico en una de las posiciones extremas a que se han referido Richard y Montesi (su ponencia en las "Jornadas de Derecho Concursal", Rosario, marzo de 1979; a) la no expresión de causa fundada en la abstracción y b) la necesidad de expresión de causa de emisión en todos los supuestos, eligiendo la segunda alternativa pero solamente para el caso concursal. De otra manera se desconocerían palmariamente los principios de abstracción y autonomía, propios de los papeles de comercio. Bien aprecio una opinión intermedia, como la que forma la mayoría en este plenario; ella coincide con las formulaciones doctrinarias de muchos de los autores (incluye a la mayoría de opiniones en el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de Córdoba, por noticias que ha obtenido a través del profesor De Arteaga). Mas no crea cumplida la finalidad de la ley si no se llevan sus palabras hasta las consecuencias límites.

IV - No debe alarmar que pueda exigirse la prueba de la causa, ya que el derecho cambiarlo, bien que formal, no puede erigirse en un sistema que ideado para agilizar la circulación y proteger el crédito, por una suerte de hipóstasis tiranice sin límites al resto del ordenamiento; es noción ya recibida en derecho que ningún instituto o conjunto normativo puede existir por sí y para sí, como un fin en sí mismo, sino al servicio de los valores supremos de cada comunidad.

La prueba de la causa, así, aparece como imperativa para quien se presenta a verificar su crédito; deberá exponer y probar cuál es la causa o el negocio que justifica su tenencia legítima del papel de comercio. En esto coincido con los distinguidos colegas que me han precedido en el voto, y en la solución general con fallos anteriores de esta Cámara ("in re": "Díaz de Realtor", sala B, del 28/6/74; "Damonte c. Batiti", ídem, del 21/4/75).

Es improbable que ciertos tenedores legitimados de un pagaré conozcan las distintas causas o negocios-bases que dieron origen a la circulación del título que poseen; no pueden ignorar la que corresponde a la llegada del papel a sus manos, pero no es lícito exigirles que sepan las causas o negocios de toda la cadena de transmisión cambiaría.

No se me escapa que si la télesis de la norma concursal en estudio, trata de evitar la colusión dolosa entre el fallido y un acreedor, con solo hacer circular -en apariencia- el pagaré o la letra de cambio, se eludiría la previsión legal. Mas para intentar evitar estas situaciones, la normativa prevé que el síndico "debe" realizar "todas las compulsas necesarias en los libros y documentos... del acreedor" (art. 34, ley 19.551); la citada regla legal autoriza una interpretación amplia de las palabras "y. en cuanto corresponda", porque no puede olvidarse la perspectiva global de interpretación de la ley, que no debe ser otra que la expuesta en su Exposición de Motivos.

En base a estos presupuestos normativos, el síndico puede investigar la circulación completa de un pagaré o letra de cambio, a fin de evitar el posible fraude, tan perjudicial para los restantes acreedores y el interés general (conf. Maffía, "Los títulos del art. 33 de la ley 19.551" en E. D. del 22/6/79).

No será ajeno a estas investigaciones el propio magistrado judicial a cargo del concurso, quien se halla investido legalmente como el principal órgano del proceso falencial y que cuenta con un primer dique de contención al admitir, verificar o declarar inadmisibile el crédito (arts. 37, 38 y concs. ley 19.551); la ley también da lugar a la intervención de los demás acreedores en defensa del régimen común (art. 36).

En suma, de la confrontación de los arts. 33 de la ley 19.551, 499 y 500 del Cód. Civil; 212 del Cód. de Comercio y arts. 17 y 18 del dec.-ley 5965/63 (y art. 20, dec. 4776, 63 para los cheques) y teniendo especialmente en cuenta que: a) el proceso concursal es de orden público; b) el régimen cambiarlo no lo es, sino que se erige con particularidades especiales en orden a necesidades mercantiles; c) que pese a los principios de abstracción y de autonomía cambiarlos, en muchas ocasiones debe aplicarse el derecho común; d) la necesidad de dar preeminencia a la protección de todos los acreedores concursales antes que al portador de buena fe y e) la inclusión concreta de una exigencia en la ley concursal, voto por que todo acreedor que se presente a verificar su crédito en el concurso debe indicar y probar la causa de la cambial, entendida en el sentido del negocio base que le dio origen (en el caso de primer beneficiario) o del contrato de derecho común en cuya virtud se transfirió el título a un endosatario.

El doctor
Morandi
dijo:

Los distinguidos colegas de Cámara que me han precedido en el orden de votación dispuesto en estas actuaciones, podría decirse que han agotado los argumentos que puedan sustentarse sobre el asunto que es materia de este plenario, circunstancia por la cual sólo me resta expresar mi adhesión a alguna de las bien fundadas e ilustradas opiniones que se han vertido anteriormente.

No puedo dejar de reconocer que tanto quienes sostienen la posición más restrictiva en esta materia, como los que se han adherido a la más amplia, están acompañados de múltiples razones que se respaldan no sólo en fundamentos estrictamente jurídicos, sino también en aquellos otros extraídos de una larga experiencia judicial en tema de concursos.

Frente a todas estas opiniones, adhiero a la expuesta por mi distinguido colega de Cámara, doctor Anaya, quien ha efectuado un exhaustivo análisis de los dos cuerpos legales que deben ser compatibilizados a través de una interpretación ajustada. Me refiero a la ley de concursos 19.551 y al dec.-ley

5965/63, cuya coexistencia en la emergencia plantea sin duda alguna problemas que se han puesto de relieve en los votos que me han antecedido.

Deseo aclarar por último que esta adhesión debe ser entendida sin mengua de las facultades que tiene el juez del concurso y el síndico para investigar la circulación completa del pagaré que se presenta para la verificación del crédito, como lo ha puesto también de relieve el doctor Etcheverry, a fin de evitar posibles fraudes a la masa de acreedores y al interés general.

Con lo expresado, voto por la afirmativa sobre el asunto que ha dado lugar al llamado a plenario en estos actuados.

Por los fundamentos del acuerdo que precede se resuelve que el solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez. -

Jorge N. Williams. - Juan C. Quintana Terán. - Edgardo. M. Alberti. - Fernando N. Barrancos y Vedia. - Raúl A. Etcheverry. - Manuel Jarazo Veiras. - Juan C. F. Morandi. - Eduardo Martiré. - Jaime L. Anaya. - Héctor A. R. Patuel - Francisco M. Bosch y Julio A. Quintero.

(Sec.: Luis H. Díaz).